

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|----------------|------------------------|
| OVIEDO. | 8,00 pesetas trimestre |
| PROVINCIA. | 9,00 |
| NUMERO SUELTO. | 0,50 centimos |

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio en 30 de Enero de 1925 por el Secretario del Ayuntamiento de Gravelos (Logroño), en súplica de que se aclare y determine cuál ha de ser el Ayuntamiento que abone un quinquenio al Secretario, que llevando más de quince años de servicios en diferentes Corporaciones y menos de diez en el que actualmente sirve:

Considerando que la disposición segunda de las transitorias del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 determina que los Secretarios de Ayuntamiento que cuenten como tales más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de diez años en la que actualmente sirvan, tendrán derecho en el presupuesto de 1925-26 al percibo de un quinquenio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la segunda de las disposiciones transitorias del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 debe quedar aclarada con carácter general en el sentido de que aquellos Secretarios de Ayuntamiento que cuenten con más de quince años de servicios en propiedad, entre las distintas Corporaciones donde ejercieron, y no hayan completado los diez años en la que actualmente sirvan, sea esta última Corporación a obligada a satisfacer el quinquenio que les corresponda, siempre que estos funcionarios justifiquen debidamente los expresados servicios.

De Real orden lo comunico a

V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Logroño.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Numerosos particulares y entidades se han dirigido a este Ministerio pidiendo el aplazamiento de la vigencia de la ley del Timbre aprobada por Real decreto de 11 del actual, ante la imposibilidad de que en el corto plazo concedido desde su publicación pudiesen preparar la reforma que les afecta esencialmente y dar cumplimiento a los nuevos preceptos.

Conceptuándose justa tal pretensión, y atendiendo también a la dificultad de distribuir los nuevos efectos timbrados para hacerlos llegar a todas las expendedorías antes del día 1.º de Junio próximo, aunque en la Fábrica de la Moneda y Timbre están en condiciones de ser entregados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la ley del Timbre de 11 del actual no entre en vigor hasta el 1.º de Julio próximo; y

2.º Que durante el mes de Junio continúe exigiéndose, en su forma actual, el recargo del 10 por 107 sobre el impuesto del Timbre establecido a favor de las Diputaciones provinciales por el artículo 241 del Estatuto provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 26 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta de 28 de Mayo)

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

Los títulos y carta de sucesión que se expidan a los de Castilla y que tenga aneja la Grandeza de España.

Artículo 77. Contribuirán en igual forma, por razón de timbre, en cantidad de 540 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Artículo 78. Asimismo tributarán a razón de 360 pesetas:

Las Grandes Cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras y los honores de Jefe Superior de Administración. Se exceptúan las autorizaciones para usar condecoraciones extranjeras que lo sean, satisfaciendo solo el impuesto del 10 por 100 de la cuota correspondiente, conforme al artículo 13 de la ley de 2 de Septiembre de 1925, autorizaciones que abonarán el timbre de 50 pesetas.

Artículo 79. Corresponderá el reintegro a razón de:

1.º 180 pesetas en los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º 120 pesetas en los de Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º 120 pesetas en los títulos de Doctores en todas las facultades.

4.º 120 pesetas en los títulos de Agentes de Cambio y Bolsa y en los de Corredores de Comercio.

5.º 120 pesetas en los títulos de Fieles contrastes de pesas y medidas y los de Verificadores de contadores de electricidad u otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

Artículo 80. Abonarán timbre de 60 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y Negociado y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles o eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notario.

6.º Los títulos, despachos o diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de Su Majestad y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Artículo 81. Se reintegrarán con timbre de 30 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Corredores e Intérpretes de buques.

4.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clase y Herradores.

5.º Los de Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera enseñanza.

6.º Los de Cirujanos dentistas.

7.º Los de Practicantes y Matronas.

8.º Los de Capataces de Minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

9.º Los diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de Música y Declamación.

10. Los demás títulos y documentos análogos a los que queden determinados en este artículo.

Artículo 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Artículo 83. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones

de la Orden de Beneficencia, en los casos en que, a juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los a que se refiere el número 1.º del artículo 58 de esta ley.

CAPITULO XI

DOCUMENTOS REFERENTES A CONCESIONES DEL ESTADO.

Artículo 84. Se reintegrarán con timbre de 120 pesetas, clase primera:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas ó telefónicas, ó para conducción de electricidad; de pantanos, de aprovechamientos de aguas, de cultivo á título gratuito ó oneroso, y cualquiera otra clase de aprovechamientos: de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo terrestre, ó en las márgenes ó cauces de los ríos; de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbre sobre bienes inmuebles de dominio público; de acotamiento de tierras, con destino al arroz, y las de colonias agrícolas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 50.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el «3,60 por 1.000» de exceso.

Artículo 85. A igual timbre de 120 pesetas y recargo del 3,60 por 1.000, excediendo su valor de «50.000» pesetas, estarán sujetas:

1.º Las concesiones de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

No se entenderán como concesiones administrativas del Estado, las licencias que se concedan para la edificación, reconstrucción ó reparación de fincas lindantes con carreteras del mismo, las que se reintegrarán con timbre de 12 pesetas, clase 4.ª

Artículo 86. Llevarán timbre de 90 pesetas las patentes de invención, y de 120 las de introducción y las Reales patentes de navegación y certificados de matrícula de aeronaves, quedando facultado el Ministro de Hacienda para elevar el tipo de las primeras á 120; de 30 pesetas los certificados de adición de patentes, los certificados-títulos de marcas de fábrica de comercio, agrícolas y de ganadería y los de artífices y profesionales, así individuales como colectivos y los certificados de seguridad de aeronaves; de 12 pesetas, los certificados-títulos de nombre comercial, y de 2,40 pesetas los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase 4.ª, así como las autorizaciones y revalidaciones del perso-

nal navegante que se expidan por el Ministerio de Fomento conforme al Reglamento de 29 de Noviembre de 1919.

La comunicación que según el artículo 100 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 deben dirigir los inventores á la Administración, acompañando certificado de la puesta en práctica de su invento, se extenderán en papel de 60 pesetas, clase segunda.

La cuota anual que satisfacen los inventores en papel de pagos al Estado, según el artículo 48 de la ley de 16 de Mayo de 1902, se entenderá recargada, á partir de la quinta anualidad, en un 50 por 100, y desde la undécima en el 100 por 100.

La cuota quinquenal que, por virtud de la misma ley, en su artículo 52, tiene que pagar en papel de pagos al Estado los que registran marcas, modelos ó dibujos, se elevará en el tercer quinquenio de 30 á 60 pesetas, y en el cuarto de 40 á 90 pesetas.

Las marcas cuyo registro se renueva por transcurso de los veinte años de su vida legal, satisfarán en cada uno de los quinquenios

| Cuantía de la cédula personal que corresponda por Renta de trabajo, contribución directa o alquiler, según la tarifa que se haya aplicado. | Licencias de uso de escopetas caza de armas que sirven para cazar | Licencias de pesca. | Licencias de uso de armas en general. |
|--|---|---------------------|---------------------------------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Más de 500 pesetas. | 120,00 | 50,00 | 60,00 |
| De 250,01 a 500. | 80,00 | 40,00 | 50,00 |
| De 150,01 a 250. | 60,00 | 30,00 | 40,00 |
| De 100,01 a 150. | 45,00 | 20,00 | 30,00 |
| De 50,01 a 100. | 30,00 | 15,00 | 20,00 |
| De 20,01 a 50. | 15,00 | 7,00 | 12,00 |
| De menos de 20. | 7,50 | 4,00 | 8,00 |

No se considerarán á los efectos de este artículo, como armas de caza, las de guerra ó propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para el expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá á la cuantía de la cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 30 pesetas por cada reclamo macho ó hembra; licencia que estará sometida á las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Artículo 90. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrán hacerse sin el previo pago de 30 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio y clase tercera, que deberá ser inutilizado, como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 91. Los dueños ó arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

del período de renovación la cuota de 120 pesetas.

Artículo 87. Llevarán timbre de seis pesetas, clase 5.ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Artículo 88. Se reintegrarán con timbre de 1,20 pesetas, clase 8.ª, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores ó sus delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

CAPITULO XII

LICENCIAS, GUIAS Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 89. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expendiera el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, á saber:

individuos de los Somatenes armados y de Guardias civiles tuvieran registradas en sus respectivos Institutos.

Los efectos timbrados de que se trata, serán de tres clases:

Primera clase, de 30 pesetas, para armas largas de fuego, que no sean escopeta de caza, como fusiles, carabinas, rifles de repetición y automáticos, rayados, usados para montería y caza mayor.

Segunda clase de 18 pesetas. Para toda clase de armas cortas de fuego, usadas para la defensa personal.

Tercera clase, de 12 pesetas. Para las armas que no sean de fuego, quedando exceptuadas las que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en las comidas y demás necesidades de la vida normal del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiendo a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute, solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los mencionados documentos, será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

La licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases de entrenamiento para los socios del Tiro Nacional, será de 12 pesetas. Dichas armas tendrán guías de pertenencia gratuita, expedidas por el Tiro Nacional, con las formalidades reguladas por la Administración.

Artículo 93. Para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa a continuación, se establecen guías que estarán sometidas al impuesto con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase.—Timbre de 120 pesetas, para los toros que se lidien en corridas.

Segunda clase.—Timbre de 110 pesetas, para caballos de carreras y «sport», de más de tres años y menos de diez, y para novillos que se lidien en novilladas.

Tercera clase.—Timbre de 55 pesetas, para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

Cuarta clase.—Timbre de 11 pesetas, para el ganado caballar de todas clases, dedicado a corridas de toros y novillos

Estas guías se renovarán siempre que el ganado cambie de dueño.

Dichas guías se extenderán precisamente en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Ministro de Hacienda, y serán autorizadas por la Guardia civil en la forma que se determine por el Ministro de la Gobernación.

Las transmisiones del ganado no comprendido en la escala anterior, cuando se verifiquen con motivo de una feria ó mercado comarcal, estarán sujetas al impuesto del Timbre, conforme a la siguiente escala:

Si para usar de ese derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Artículo 92. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia ó posesión de toda clase de armas, á excepción de las escopetas de caza y armas de entrenamiento infantiles de seis y nueve milímetros «Flobert» y calibre 22, americano, deberá acreditarse con un documento especial, que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser visado por la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que á dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características que determine concretamente el Reglamento que al efecto de dicte.

Quedan exceptuadas las armas, sean de la clase que fueren, que los Guardas particulares jurados,

| CUANTIA | | TIMBRE | |
|-----------------------------------|--|-----------------|-----------------|
| | | Clase | Precio Pesetas. |
| Desde 25 a 250 pesetas de precio. | | 5. ^a | 0,60 |
| — 250,01 a 500 — | | 4. ^a | 1,20 |
| — 500,01 a 1.000 — | | 3. ^a | 2,40 |
| — 1.000,01 a 2.000 — | | 2. ^a | 6,00 |
| — 2.000,01 en adelante — | | 1. ^a | 12,00 |

Se exceptúan del impuesto establecido en la escala anterior:

1.º Las transmisiones cuyo precio no llegue a 25 pesetas; y

2.º Las que se realicen en ferias y mercados locales, que tengan lugar más de tres veces por año en un mismo término municipal.

El importe del impuesto anterior se satisfará por medio de documentos timbrados que expenderá también el Estado, y en el que se consignarán la clase y características del ganado que se transmite, autorizándolos el vendedor.

Dichos documentos tendrán el carácter de títulos de propiedad de las reses a que afecten, pudiendo encomendarse su expedición a los Ayuntamientos, que percibirán en este caso un 25 por 100 de su importe, en concepto de participación.

| POBLACIONES | TIMBRE | |
|--------------------------------|-----------------|-----------------|
| | Clase | Precio Pesetas. |
| Madrid y Barcelona | 1. ^a | 120,00 |
| Las demás provincias | 2. ^a | 60,00 |

Artículo 96. Es aplicable a estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta ley, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Artículo 97. Se extenderán en papel del Timbre de 2,40 pesetas, clase 7.^a, las actas de dichas Cor-

| POBLACIONES | TIMBRE | |
|--|-----------------|-----------------|
| | Clase | Precio Pesetas. |
| Madrid y Barcelona | 1. ^a | 120,00 |
| Municipios de más de 20.000 habitantes | 2. ^a | 60,00 |
| Idem de 10.000 a 20.000 | 3. ^a | 30,00 |
| Idem de menos de 10.000 | 4. ^a | 12,00 |

Artículo 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de contribuciones e impuestos se otorgan por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el artículo 15 de esta ley, sujetándose a la cualidad del contrato.

(Se continuará)

Artículo 94. Llevarán timbre de 60 pesetas, clase 3.^a, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio, a los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten, como igualmente los Reales despachos en que se otorguen indultos por esta omisión, o bien en que se declare no ser obstáculo para suceder en dignidades nobiliarias la omisión de los ascendientes en solicitar Real licencia para contraer matrimonio.

CAPITULO XIII

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

| POBLACIONES | TIMBRE | |
|--------------------------------|-----------------|-----------------|
| | Clase | Precio Pesetas. |
| Madrid y Barcelona | 1. ^a | 120,00 |
| Las demás provincias | 2. ^a | 60,00 |

poraciones, y en el de 1,20 pesetas, clase 8.^a, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

CAPITULO XIV

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo a la escala siguiente:

| POBLACIONES | TIMBRE | |
|--|-----------------|-----------------|
| | Clase | Precio Pesetas. |
| Madrid y Barcelona | 1. ^a | 120,00 |
| Municipios de más de 20.000 habitantes | 2. ^a | 60,00 |
| Idem de 10.000 a 20.000 | 3. ^a | 30,00 |
| Idem de menos de 10.000 | 4. ^a | 12,00 |

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Luarca

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del reemplazo actual y revisiones anteriores, la Comisión permanente, en sesión de 29 de Abril último, acordó declararlos prófugos e incursores en las responsabilidades personales y subsidiarias establecidas en el Capítulo IX del Reglamento de la Ley de reemplazos, a los que a continuación se expresan, con su correspondiente número de alistamiento.

2, Rafael Alfonso Fernandez,

hijo de José y Antonia, natural del Otero.

3, Alberto Alonso Garrandés, de Antonio y María, de Merás.

4, Manuel Alonso Garrandés, de Federico y Regina, de Trevías.

6, Luis Alvarez, de Herminia, de Caborno.

7, Leonardo Alvarez y Alvarez Cascos, de José y Oliva, de Caneido.

9, José Alvarez Fernandez, de Filiberto y Trinidad, de Ranón.

11, Jesús Manuel Alvarez Menendez, de Juan y Emilia, de Barcia.

17, Laureano Avelino Garcia, de Sandalio y Sabina, de Castañedo.

18, Eladio Avello Rodriguez, de Manuel y Antonie, de idem.

21, Pedro Bardo Garcia, de Manuel y Maria, de Siñeriz.

23, José Sergio Barrero Fernandez, de Ramón y Filomena, de Ore.

28, Alfredo José Blanco, de Jerónimo y Cándida, de Sierrajuvín.

32, Francisco Bueno Santiago, de José y Ramana, de Valle.

45, Manuel Cernuda Perez, de José y Paulina, de San Feliz.

47, José Cortizo Garcia, de Celestino y Dolores, de Luarca.

52, Celestino Cuervo Rodriguez, de Francisco y Eugenia, de la Mortera.

53, Alberto Giaz Fernandez, de José y Celsa, de Bahinas.

54, Julio Diaz Garcia, de Manuel y Dolores, de la Granda de Parades.

56, Valentin Feito Mendez, de Benito y Carlota, de Sapinas.

60, Antonio Fernandez Alvarez, de Manuel y Santa, de Querúas.

61, Gregorio Fernandez Arango, de Antonio y Felisa, de Quintana.

64, Eugenio Fernandez Diaz, de Daniel y Maria, de Pescaredo.

66, Ricardo Fernandez Diez, de Antonio y Francisca, de Raicedo.

69, Ricardo Fernandez Fernandez, de Ricardo y María, de Almuña.

70, Francisco Fernandez Fernandez, de Juan y María, de los Piñeros.

73, Indalecio Fernandez Fernandez, de Antonio y Mercedes, del Piniello.

75, Luis Antonio Fernandez Fernandez, de Luis y Esperanza, de Trevías.

78, Teodoro Fernandez Garcia, de Teodoro y Claudia, de Luarca.

79, Maximino Fernandez Garcia, de José y Cándida, de Almuña.

80, Pedro Fernandez Garcia, de Joaquin y Joaquina, de Luarca.

82, José Fernandez Garcia, de Ramón y Maria, de los Conque-

ros.

83, José Fernandez Garcia, de José y Consuelo, de Llendecastiello.

84, Francisco Fernandez Gómez, de Celestino y Manuela, de Brievés.

87, José Fernandez Gutierrez, de Luciano y Carlota, de Villanueva.

88, Abelardo Fernandez Manso, de Ramón y Remedios, de Setienés.

90, Manuel Fernandez Menendez, de Ricardo y Aurelia, de San Pelayo.

91, Celestino Fernandez Menendez, de José y Regina, de Ranón.

93, Hermenegildo Fernandez Pelayez, de Esteban y Honesta, de Busto.

95, José Fernandez Perez, de Alonso y Joaquina, de Almuña.

97, Andrés Avelino Fernandez, Reguera, de Emilio y Balbina, de Soto.

98, Celino Fernandez Rodriguez, de Antonio y Maria, de Bustiello.

101, Adelino Fernandez Rodriguez, de Antonio y Maria, de la Calella.

106, Ricardo Fernandez Suarez, de Ramón y Julia, del Piniello.

108, José Paulino Fernandez Vigil, de Indalecio y Josefa, del Pontigón.

110, Jesús Gamonal Gamonal, de Juan y Maria, de Siñeriz.

111, Jerónimo Gamonal Perez, de José y Ramona, del Pontigón.

113, Luciano Garcia Alonso, de Manuel y Consuelo, de Paredes.

117, Hermógenes Garcia Blanco, de Celestino y Matilde, del Pontigón.

118, Ramón Garcia Cernuda, de Fermin y Amalia, de la Candanosa.

119, Sandalio Garcia Cernuda, de Manuel y Clotilde, de la Mortera.

121, Manuel Garcia Cernuda, de Manuel y Maria, de Mones.

123, Manuel Angel Garcia Díez, de José y Joaquina, de Constancios.

126, Laurcano Garcia Fernandez, de Celestino y Laura, de Almuña.

128, Benigno Garcia Fernandez, de Juan y Josefa, de los Piñeros.

129, Antonio Garcia Fernandez, de Victor y Maria, del Rellón de Merás.

130, José Garcia Gallo, de Francisco y Encarnación, de Ayones.

133, Aquilino Garcia Garcia, de Salvador y Maria, de los Piñeros.

135, Cayetano Garcia Garrido, de Leonardo y Maria, del Faedal.

136, Ricardo Garcia Gonzalez, de José y Joaquina, de Barcia.

138, Félix Garcia Gutierrez, de Pedro y Consuelo, de Trevías.

139, Sabino Garcia Iglesias, de Isidoro y Regina, de la Cadorna.

140, Avelino Garcia Martinez, de José y Esperanza, de Busto.

141, Benjamin Garcia Martinez, de Maximino y Maria, de Muñas.

142, Alejandro Garcia Mendez, de Manuel y Maria, de Merás.

146, Ricardo Garcia Perez, de Santiago y Carmen, de Caroyas.

148, Alfredo Garcia Rico, de Francisco y Consuelo, de Pescaredo.

151, Manuel Antonio Garcia Suárez, de Manuel y Carmen, de Villar de Luarca.

152, Fructuoso Garcia Ugalde, de José y Clotilde, de Brievés.

159, Belarmino Gomez Alvarez, de Ramón y Aurora, de Soto de Trevías.

160, Guillermo Gomez Trelles, de Fernando y Maria, de Villagermonde.

163, Pedro Gil Gonzalez Garcia, de Gregorio y Leonor, de Queguas.

164, José Gonzalez Garcia, de Alejandro y Maria, de Moanes.

165, Antonio Gonzalez Gonzalez, de Ramón y Laura, de Alienes.

170, Manuel Gonzalez Miranda, Casimiro y Maria, de San Pedro.

171, Serafin Gonzalez Ozcudi, de Manuel y Victoria, de San Pelayo.
172, Manuel Gonzalez Peláez, de Santos y Rosalía de Villar de Ayones.

173, Romualdo Gonzalez Peláez, de Claudio y Rosalía, de Ayones.
175, Ernesto Gonzalez Perez, de Celestino y Josefa, de Peladeporre.

176, Miguel Gonzalez Redruello, de Enrique y Dolores, de Fuente-navia.

177, Avel Gonzafez Rodriguez, de Evaristo y Rosa, de Capiello.

180, Saturnino Amador Grao Perez de Saturnino y Elvira, de Luarca.

182, Jesús Gutierrez Diez, de Eladio y Amalia, de Llendelabarca.

185, Samuel Iglesias Suarez, de Ceferino y Carolina, de San Pedro.

186, Agustín Lago Parrondo, de Juan y Concepción, de la Artosa.

187, Celestino Lomban Menendez, de José y Josefa, de Barcia.

188, Segismundo Lopez Alva, de Ramiro y Balbina, de la Mafalla.

189, Dionisio Alonso Lopez Fernandez, de Luis y Marcelina, de Caroyas.

191, José Lopez Fernandez, de José y Josefa, de Constancios.

192, Manuel Lopez Garcia, de Francisco y Julia, de Luarca.

194, Bonifacio Benigno Lopez Garcia, de Vicente y Antonia, de Rivadabaja.

197, Higinio Lopez Lopez, de Carlos y Rafaela, de la Ordovaga.

199, Francisco Lopez Rodriguez, de Ramón y Carmen, de Sabugo.

201, Nestor Maraver Cortés, de Ramón y Matilde, de Luarca.

202, Celestino Claudio Martinez, Fernandez José y Virginia, de Muñás.

205, Adolfo Martinez Garcia, de Florentino y Engracia, de Luarca.

207, José Martinez Mayo, de Francisco y Joaquina, de Pena.

208, José Benigno Francisco Martinez Perez, de Fernando y Gabriela, de la Cruz de Otur.

214, José Manuel Mendez Quintana, de Higinio y Micaela, de Villar de Carcedo.

215, José Mendez Suarez, de Vicente y Carmen, de Fijuecas.

216, Valentín Rafael Mendez Suarez, de Manuel y Amada, de Luarca.

219, José Menendez Fernandez, de José y Antonia, de los Remedios.

220, Antonio Manuel Menendez Garcia, de Aquilino y Perfecta, de Carcedo.

223, Manuel Menendez Iglesias, de Francisco y Ramona, de la Longa.

224, Ricardo Menendez Menendez, de Manuel y Manuela, de Ayones.

227, Antonio Menendez Pelaez, de Manuel y Maria, de Ayones.

228, Salvador Menendez Rodriguez, de Manuel y Aurora, de Villar.

230, Faustino Menendez Suarez, de Pedro e Isabel, de San Feliz.

231, Silvino Morán Gonzalez, de José y Maria, de Bustiello.

232, Luciano Fermin Vicente Moreira Portela, de Tomás y Benigna, de Busto.

239, Julian Pelaez Garcia, de Marcelino y Severina, de Castañedo.

240, Aurelio Juan Pelaez Morso, de Elías y Elvira, de Muñás.

241, Hilario Perez, de Sabina, de Biescas.

242, Francisco Modesto Perez Díez, de José y Josefa, de San Martin.

246, Modesto Ramón Perez Fernandez, de Venancio y Maximina, de la Calella.

247, Celestino Perez Fernandez, de Celestino y Teresa, de Setienes.

248, Manuel Perez Garcia, de Vicente y Adela, de Quintana.

249, José Ramón Perez Garcia, de Francisco y Teresa, de Taborcías.

252, Manuel Perez Menendez, de Balbino y Maria, de Carcedo.

254, Ramón Perez Perez, de José y Florentina, de la Lañada.

255, Ramón Perez Perez, de Venancio y Marina, de Otur.

256, Adelino Perez Rodriguez, de Orosia, de Quintana.

258, Demetrio Piecho Fernandez, de Bartolomé y Julia, de Querúas.

259, Victor Manuel Prieto Garcia, de Domingo y Concepción, de Querúas.

260, Ceferino Benigno Prieto Parrondo, de Ceferino y Gabriela, de Artosa.

264, Rufino Reguera Fernandez, de Ramón y Sabina, de Busto.

274, Silverio Rodriguez Fernandez, de Federico y Maria, de Muñás de Abajo.

275, Alfredo Wenceslao Rodriguez Fernandez, de Dolores, de Villar Trevías.

276, Aurelio Miguel Rodriguez Galán, de Balbino y Filomena, de Muñás.

277, Balbino Rodriguez Garcia, de Serapio y Manuela, de Carcedo.

278, Angel Rodriguez Garcia, de José y Carmen, de Ribadabaja.

279, Manuel Rodriguez Gonzalez, de Francisco y Teresa, de Godón.

282, José Rodriguez Mendez, de Manuel y Maria, de Carcedo.

287, Luis Salgado Balaña, de Santiago y Josefa, de Villagermonde.

290, Toribio Santiago Redruello, de Domingo y Ramona, de la Artosa.

292, José Maria Soto Alvarez, de Luciano y Soledad, de Caroyas.

293, Francisco Javier Suarez Barreras, de Juan y Maria, de Luarca.

294, Eugenio Suarez Cuervo, de José y Josefa, de la Mortera.

295, Manuel Suarez Diaz, de Ramón y Florentina, de la Casona.

298, Juan José Suarez Fernandez Cantera, de Ramón y Alberta, de Cadavedo.

299, Manuel Suarez Fernandez, de Manuel y Marcelina, de la Ronda.

302, Esteban Salvador Suarez Gonzalez, de Carlos y Rafaela, de Belen.

303, Silvino Suarez Mendez, de Valentín y Emilia, de Villanueva.

304, Manuel Suarez Menendez, de Manuel y Maria, de Tejedalés.

305, Francisco Javier Suarez Perez, de Manuel y Juana, de Moañas.

309, Antonio Trelles Gomez, de Vicente y Amalia, de Villagermonde.

Reemplazo de 1924:

230, Raimundo Fernandez Fernandez, de Nicasio y Florentina, del Palacio.

Reemplazo de 1922.

166, José Cepeda Rodriguez, de Manuel y Antonia, de Villar de Carcedo.

Reemplazo de 1912.

187, Mario Martinez Rodriguez, de Epifanio y Maria, de San Pelayo.

191, Francisco Fernandez Garcia, de Andrés y Eugenia, de la Mortera.

Reemplazo de 1907.

39, Benigno Cernuda Villar, de Anselmo y Rita, de Ferrá de Muñás.

Lo que se hace público, rogando á las autoridades de todas clases se sirvan comunicar á esta Alcaldía cuantas noticias adquirieran de los mencionados individuos, y en caso de ser habidos sean puestos á mi disposición.

Luarca, 31 de Mayo de 1926.—
El Alcalde, José Rodriguez Guardado

R. al núm. 1.528

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia de la Ciudad de Oviedo y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaria del que autoriza, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por José Galán Arbesú, mayor de edad, casado con D.^a Crisanta Fernandez y vecino de esta Capital, para acreditar el dominio en que se encuentra de la finca siguiente, que aparece inscrita en el Registro de la propiedad del Partido, a nombre de la Sociedad Anónima «Crédito Industrial Gijónés».

«La octava parte indivisa de un solar que hace esquina a las calles, la una del «Cardenal Ceferino», y la otra de D. Manuel Pedregal, de esta Ciudad, mide una superficie de ciento setenta y ocho metros, setenta y ocho decímetros cuadrados; linda por el Norte o frente calle de D. Manuel Pedregal, Sur o espalda patio de D. Manuel Fernandez, Este o izquierda calle del Cardenal Ceferino y Oeste o derecha calle de D. Manuel Pedregal.

Admitido a trámite el expediente se acordó convocar a las personas ignoradas, a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en el sitio público y se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días.

Y a fin de que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pudiera interesar, se hace público por medio del presente que se insertará por tres veces en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Oviedo, a cinco de mayo de mil novecientos veintiseis.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario, Antonio Lopez Planas. 3—2

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

OVIEDO.

En poder de D. Victorio Garcia, vecino del barrio de la Huergachina-Polvorin, parroquia de la Manjoya, se halla depositada una yegua que se halló extraviada el día 3 del corriente, con las señas siguientes: color castaño, una estrella en la frente y otra encima del lomo, cola larga.

Lo que se hace público para que llegue á conocimientos de su dueño, á quien se le entregará previo el pago de los gastos ocasionados; con la advertencia de que transcurrido el plazo de ocho días sin presentarse á recoger el animal, se procederá á su venta.

Oviedo, 10 de Junio de 1926.—
El Alcalde, José M.^a Fernandez Ladreda.

DE SOMIEDO

Durante la noche del 26 al 27 de Mayo último, desapareció de las inmediaciones de esta villa de Pola de Somiedo, un asno de las señas siguientes: edad 8 a 9 años, pelo castaño, alzada regular, desherrado, y pelado por el roce de una evilla de la baticola.

Su dueño D. José Alvarez Fernandez, ruega a los que tengan noticia del paradero de dicho animal se la comuniquen para recogerlo y abonar los gastos de manutención.

Pola de Somiedo, Junio 21 de 1926.—El Alcalde, B. Abol.

R al núm. 1.835

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía Naviera Fierros (S. A.)

Por acuerdo del Consejo de Administración, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de los Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria de señores Accionistas, para el 24 del actual, a las once de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, Campomanes, 23, de esta plaza.

Para la asistencia a dicha Junta o delegar ese derecho en otro Accionista, deberá procederse según lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de los mencionados Estatutos.

Oviedo, 1.^o de Junio de 1926.
El Secretario del Consejo de Administración, Casimiro González.

Lsc. Tip. del Hospicio provincial.